



## Resolución Gerencial Regional N° 0501 -2011-GORE-ICA/GRDS

Ica, **18 AGO. 2011**

VISTO, el Exp. Adm. N° 09216-2010, el Informe N° 059-2011-OAPH, relacionado con el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JULIA VICTORIA CHACALTANA DE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2436 de fecha 21 de Setiembre de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2436 de fecha 21 de Setiembre de 2010, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar improcedente la petición formulada por varios Servidores Docentes, entre otros, la de Doña Julia Victoria Chacaltana de Mendoza, sobre acumulación de años de estudios de Formación Profesional a su respectivo tiempo de servicios oficiales.

Que, no encontrándose conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Educación de Ica como primera instancia administrativa, Doña Julia Victoria Chacaltana de Mendoza, al amparo de lo previsto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Art. 211° concordante con el Art. 113° de la acotada norma legal, mediante Expediente N° 33072 del 15.NOV.2010 formula recurso administrativo de apelación; Recurso que es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 4997-2010-GORE-ICA-DREI/SG e ingresado con Registro N° 09216-2010, a efectos de mejor resolver la materia venida en grado.

Que, a efectos de mejor resolver el recurso interpuesto, mediante Memorando N° 050-2011-ORAJ de fecha 18 de Febrero de 2011 se solicitó opinión técnica a la Oficina de Administración del Potencial Humano, la misma que es atendida mediante Informe N° 059-2011-OAPH la misma que obra en el expediente.

Que, de los propios términos contenidos en el Recurso de Apelación planteado por Doña Julia Victoria Chacaltana de Mendoza, señala que la resolución cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto le causa un evidente agravio al declarar improcedente su petición de acumulación de años de estudios de Formación Profesional a su tiempo de servicios, argumentando hechos carente de legalidad al haberse emitido obviando lo establecido en el tercer párrafo del Art. 43° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, concordante con el Art. 185° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por el D.S. N° 019-90-ED.

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente se puede visualizar del Informe Escalonario y del Certificado de Estudios que la recurrente, realizó sus estudios de Formación Profesional a partir del 23 de Julio de 1980 al 12 de Enero de 1990 obteniendo el Título Profesional el 20 de Abril de 1993.

Que, Doña Julia Victoria Chacaltana de Mendoza cumplió doce (12) años y seis (06) meses de servicios al Estado el 27 de Febrero del año 2002.

Que, es de advertirse del Formulario Único de Constancias de Pagos y Descuentos de Remuneraciones, la recurrente inicia a prestar servicios oficiales a partir del mes de Diciembre de 1987, cuando se encontraba estudiando la carrera de Pintura y Dibujo y obtuvo el título en el año 1993, es decir más de tres años después de haber concluido sus estudios. Siendo además que habiendo sido nombrada el 26 de Junio de 1990 se deduce que mientras estudiaba también se encontraba trabajando; resultando inaplicable el beneficio de acumulación de años de formación profesional a la recurrente, por haber realizado estudios en forma simultánea al tiempo de trabajo, conforme a lo opinado por la Oficina de Administración del Potencial Humano, por Informe N° 059-2011-OAPH.

Que, la Ley N° 24156 del 08 de Junio de 1985 establecía que los funcionarios y servidores públicos con Título Universitario o de nivel equivalente, optado en el país o en el extranjero, y revalidados en el país comprendidos en el Régimen de la Ley N° 11377, con un mínimo de quince (15) años de servicios reales los varones y doce y medio (12.5) las mujeres, aun cuando estos sean simultáneos con los servicios prestados al Estado,



agregarán a su tiempo de servicio un periodo adicional de hasta cuatro (04) años de formación profesional, cualquiera que sea el régimen de pensiones en el que se encuentren y que dichos años acumulados estarán afectos a los descuentos para pensiones y servirán no sólo para los beneficios pensionarios sino para todos sus efectos; dicha disposición fue derogada por la Undécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 817, Ley del Régimen Previsional a cargo del Estado, vigente desde el 24 de Abril de 1996. Adicionalmente, el Art. 7° de su Reglamento, aprobado por el D.S. N° 073-96-EF, precisó que a partir de la vigencia de la Ley ninguna entidad podrá reconocer años de formación profesional al amparo de las normas derogadas por la Décimo Primera Disposición Complementaria de la Ley.

Que, la recurrente sustenta su recurso en lo dispuesto en el tercer párrafo del Art. 43° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, concordante con el Art. 185° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, que establece que los Profesionales de la Educación, con un mínimo de doce y medio (12.5) años de servicio las mujeres y de quince (15) años de servicio los varones, tienen derecho a acumular los años de estudios de Formación Profesional, hasta cuatro (04) años de estudios regulares y hasta tres (03) años, si son estudios en periodos vacacionales o a distancia. Al respecto, como bien lo señala el tercer considerando de la resolución impugnada, la Unidad de Personal del Ministerio de Educación a través de su Manual Normativo "Sistema de Personal en el Sector Educación", en su numeral 3.22.8 opina que: "(...) no habiendo sido derogados expresamente los Artículos 24° Inc. k) del Decreto Legislativo 276, 43° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212 y Art. 185° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado por D.S. N° 019-90-ED, se considera procedente acumular los años de Estudios de Formación Profesional, siempre que no hayan sido simultáneos al servicio, sólo para beneficios de Bonificación Personal, Asignación por cumplir 20, 25 ó 30 años de servicios y Compensación por Tiempo de Servicios a favor de los Profesionales de la Educación (...)". Dentro de este contexto se desprende que, para tener derecho a la acumulación de años de estudios de Formación Profesional al tiempo de servicios oficiales, **los estudios no deben de ser simultáneos a la prestación del servicio** y, conforme a los fundamentos expuestos en los numerales precedentes los estudios profesionales de la recurrente han sido realizados en forma simultánea a la prestación de sus servicios; razón por la que deviene en Infundado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Regional N° 2436-2010.

Estando al Informe Legal N° 855-2011-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0070-2011-GORE-ICA/PR;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **JULIA VICTORIA CHACALTANA DE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2436 de fecha 21 de Setiembre de 2010 de la Dirección Regional de Educación de Ica, confirmando la resolución impugnada en el extremo que considera a la recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
  
Dra. **LESLIE M. FELICES VIZARRETA**  
GERENTE REGIONAL